



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MARTHA LUCÍA GIL CORREA
<b>ACCIONADA</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 001 <b>2021 00312 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 93
<b>TEMA</b>	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARTHA LUCÍA GIL CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Igualmente procede el despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

### II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que, el día 28 de diciembre del 2021 presentó solicitud de reconocimiento de pensión ante la entidad accionada, acompañando toda la documentación necesaria para la obtención de la prestación económica por cumplir, en su criterio, con los requisitos de ley.

Cuenta que, a partir de la radicación de su petición sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna, razón por cual, considera vulnerado su derecho

fundamental de petición y solicita que se ordene al accionado a dar respuesta de manera clara, precisa y congruente.

### **III LAS PETICIONES**

Se pretende con la solicitud que se declare que COLPENSIONES, ha vulnerado su derecho de PETICION ordenándosele se sirva emitir un pronunciamiento mediante la cual defina de fondo y de manera motivada la petición elevada en torno a obtener el cumplimiento al reconocimiento de la pensión de vejez; que la motivación que le servirá de base a la Resolución sea precisa, concreta argumentándola en la información suministrada en este escrito, y de la cual las accionadas poseen pleno conocimiento.

### **IV ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 8 de julio de 2022, se admitió la referida acción y se dispuso a oficiar a la accionada para que en un término de dos (2) días se pronunciaran al respecto.

La notificación de la accionada se les realizó vía correo electrónico, fecha en la que además se les remitió oficio en el que se les solicitaba rindieran el informe respectivo.

La entidad accionada, COLPENSIONES, a pesar de encontrarse debidamente notificado guardó silencio respecto de las pretensiones elevadas en la demanda de tutela, en consecuencia, se hace necesario dar aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

### **V. CONSIDERACIONES**

**I. De la competencia.** El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

**II. Aspectos Generales de la Acción De Tutela.** Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**III. Del derecho constitucional fundamental vulnerado.** De los hechos narrados por la accionante y anexos acompañados con su solicitud, el despacho considera que el derecho constitucional suyo que ha sido transgredido por la entidad accionada COLPENSIONES es el de PETICIÓN.

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política y ha sido motivo de permanente estudio por parte de la Corte Constitucional, señalado los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, en efecto se dijo:

*“En un fallo reciente<sup>1</sup>, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia<sup>2</sup>:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

*“...g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>3</sup>. sentencia T-1160ª de 2001.*

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela, se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

***“Tercera. - El derecho de petición y el término en que deben resolverse las solicitudes.***

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

*“Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión, se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del derecho de petición. Igualmente, ha establecido que **el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.***

*“En relación con el término que tiene la administración para dar respuesta a las peticiones, la Constitución defirió en el legislador la facultad de fijarlo. Por tanto, es el legislador el encargado de señalar la forma como ha de ejercitarse este derecho y, por supuesto, señalar el término que tiene la administración y, eventualmente, las organizaciones privadas para dar respuesta a las solicitudes elevadas ante ellos, con el fin de garantizar el núcleo esencial de este derecho, cual es, la pronta resolución.*

*“Si bien es cierto que después de la promulgación de la nueva Constitución, no se ha dictado normatividad alguna que desarrolle y regule aspectos esenciales del derecho de petición, si existe una regulación que fue expedida con anterioridad a su vigencia y que aún rige la materia, pues la expedición de la nueva Carta, no derogó la legislación existente. Así lo determinaron la Corte Suprema de Justicia en su momento y, esta Corporación en reiterados fallos de constitucionalidad.*

*“En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudir a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la Ley 57 de 1985, en lo pertinente.*

*“El artículo 6° del mencionado Código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.*

*“Si bien la citada norma, no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución.*

*“Algunos autores han considerado que el término que tiene la administración para contestar una solicitud, cuando no lo ha podido hacer en el lapso de los quince (15) días señalados en el artículo 6° del C. C. A., es el término para la configuración del silencio administrativo negativo, es decir, tres (3) meses, pues, transcurrido dicho lapso, se entiende denegada la solicitud, según lo establece el artículo 40 del Código Contencioso. En opinión de la Sala, éste podría ser un criterio que podría tenerse en cuenta, sin embargo, deben analizarse otros factores, como por ejemplo, la complejidad de la solicitud, pues no debe olvidarse que la figura del silencio administrativo negativo, es sólo un mecanismo que el legislador ha puesto al alcance del solicitante, para que sea el juez contencioso quien resuelva de fondo la solicitud que, por el silencio de la administración, se presume denegada. Además, la configuración del silencio administrativo, no exime a la administración de su obligación de resolver la petición.*

*“Con fundamento en lo expuesto, no es válida la conducta de las entidades públicas que, argumentando cúmulo de trabajo, la espera de documentación que no le correspondía aportar al solicitante, etc., retardan injustificadamente una respuesta, pues ello, a todas luces desconoce el derecho de petición. **En este punto, es necesario tener en cuenta que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de algunas entidades públicas y de sus funcionarios,** quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no sólo causa perjuicios al solicitante sino a la administración misma.*

*“Igualmente, debe concluirse que la administración no se exonera de su responsabilidad de contestar prontamente una petición, cuando la complejidad del asunto, entre otras cosas, le impide pronunciarse en lapso en que está obligado a hacerlo, pues la misma norma exige que debe señalar en qué término dará respuesta y cumplirlo a cabalidad.” (GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, 1995, Tomo 2, febrero).*

**IV. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones sociales.** La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la resolución de conflictos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (artículos 4 y 230 Constitución Nacional), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá de determinar *(i)* si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, *(ii)* la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.<sup>4</sup>

En los eventos en que se evidencie que *(i)* la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y *(ii)* los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

---

<sup>4</sup> Consultar las sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación al reconocimiento de prestaciones sociales principalmente en lo que refiere a la pensión, la Corte ha señalado que es procedente cuando a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa estos resulta ser ineficaces ante la latente amenaza de que se configure un perjuicio irremediable por lo que debe atenderse las circunstancias especiales de cada caso en particular ceñido a la eficacia material viable por vía de amparo constitucional.<sup>5</sup>

## VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma la accionante la presunta vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto el día 28 de diciembre del 2017 radicó ante las instalaciones de la entidad accionada COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica de pensión de vejez sin contestación alguna.

Respecto a lo cual, la EPSS accionada, en su oportunidad legal, guardó silencio, por ende, es válido dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“(...) la presunción de veracidad se concibió como un mecanismo con el cual se sanciona el desinterés y la negligencia de las autoridades o del particular contra quienes se ha incoado la acción de tutela, por cuanto se ha estimado que el trámite constitucional no puede verse supeditado a dicha respuesta y es necesario que el mismo continúe su curso”.*

En el caso sub litem, sea lo primero indicar que el reconocimiento y pago de la pensión en cualquiera de sus modalidades, esto es, de vejez, invalidez o sobreviviente, hace parte de la seguridad social, derecho fundamental que al igual que el mínimo vital, que se encuentra protegidos constitucionalmente.

Una vez analizados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, es preciso advertir que lo pretendido por la parte actora es que se ordene al fondo de pensiones reconocer y pagar de forma inmediata la pensión de jubilación por cumplimiento de los requisitos legales dadas las circunstancias que rodea su situación económica.

Sobre este aspecto en particular, concluye este Despacho de acuerdo a los considerandos referidos en soportes jurisprudenciales la acción de tutela para

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia SU-189/2012.

exigir prestaciones como el derecho a la pensión de vejez es potencial y excepcionalmente viable, tutelarlos como un derecho prestacional, por tener relación con los derechos fundamentales como vida en condiciones dignas y dignidad humana, sin embargo, no se advierte que la accionante sea una persona en estado de debilidad manifiesta; para este caso en concreto y aún, teniendo relación con su mínimo vital, no puede esta falladora, entrar a proteger los derechos invocados.

Lo anterior, por no recrearse presupuestos legales y de doctrina constitucional, necesarios como requisitos de procedibilidad para ser amparados por la presente acción constitucional impetrada que, por su naturaleza, solamente es un mecanismo extremadamente residual y subsidiario, tal como establece el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Entretanto, se ha indicado por línea jurisprudencial que la sola condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección no son suficientes para la procedencia del amparo, en tal evento se dispusieron las siguientes reglas para otorgar la pensión por vía de la tutela:

- a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

Sin distinción de la causal invocada, debe proponerse en censura a la condición de la accionante que aquella no ostenta la calidad de persona de especial protección constitucional como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. Tampoco una falta de pago o disminución de los ingresos económicos que afecten su mínimo vital por cuanto la accionante no manifestó si actualmente se encontraba desempleada o sin la capacidad económica de sufragar sus gastos personales, máxime que no acredita sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr su cometido, sin que exista cabida a especulaciones de otros derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En dichos términos se pronunció la Corte Constitucional mediante Sentencia T-090 de 2018 refiriendo en este aspecto que, *“el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar “toda vez que la pensión de vejez ‘reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral. Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado”.*

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, entendiéndose así que la tutela es un medio subsidiario de protección.

Realizada la anterior salvedad, aunque la pretensión de la accionante está dirigida al reconocimiento de la pensión, también se puede advertir la falta de contestación a su petición que fuera presentada el día 28 de diciembre del 2021 y que no puede dejar pasar por alto por este Despacho, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional que en reiterada jurisprudencia, ha destacado que el núcleo esencial del derecho de petición se ha conectado con la obligación de *“emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso”.* Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violentar el derecho.

Sumado a lo anterior, pese haberse decretado el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional por el Gobierno en el mes de marzo del 2020, no es óbice para excusar el deber de diligencia en atención al trámite pensional, pues se reitera, la accionante lleva aproximadamente siete (07) meses sin conocer el estado de su solicitud de pensión, superado con creces el término de ley para resolver al respecto.

Así las cosas, es preciso traer a colación las disposiciones normativas que regulan tanto del derecho de petición como del reconocimiento y pago de pensión. El primero de ellos, por mandato legal el término para resolver las distintas peticiones ante las autoridades públicas o privadas y personas naturales, deben resolverse dentro los quince (15) días siguientes a su recepción, al tenor de lo señalado en el artículo 14° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, salvo excepción en contrario, como sucede en el presente que tratándose de del reconocimiento y pago de pensión, se encuentra disposición especial regulada en la Ley 100 de 1993 donde en su articulado 33 consigna el plazo para la resolución de la misma, así:

*(...) “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte...”*

Y es que, a pesar de que el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 decretó como medida transitoria la ampliación de los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición) para atender las diferentes solicitudes elevadas a la administración a un plazo de treinta (30) días, con fundamento en el decreto de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, con ocasión al pandemia presentada por el COVID 19 que ha merecido la implementación de diferentes medidas administrativas para mitigar el impacto social que ha ocasionado y, que fuere derogado mediante Ley 2207 del 17 de mayo del 2022 retomando los términos de los quince (15) días del CPACA, no sucede lo mismo respecto de la normativa del reconocimiento de pensiones, de allí que se encuentre más que superado el plazo de 4 meses de que trata la Ley 100 de 1993 donde en su artículo 33.

Además, entiende la judicatura que aun cuando no puede hablarse de una negativa en la adquisición del derecho pensional por encontrarse en curso su trámite, si es loable concebir que detrás de su reclamación también hay una vulneración a un derecho de petición por hallarse superado el termino de que tratan las disposiciones anteriormente señaladas para resolver tanto las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas (pensión) como el derechos de petición, es por lo que el amparo está llamado a prosperar habida cuenta que esta fue radicada el día 28 de diciembre del 2021 aportando la documentación requerida, sin objeción por parte de la accionada que traduzca con claridad si le asiste o no su derecho y de las circunstancias que subyacen a su reconocimiento.

Es pertinente reiterar que los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta a sus solicitudes, el cual no puede ser quebrantada sin justificación alguna, estando en el deber legal y constitucional el requerido en ofrecer una que esté orientada a una resolución pronta, oportuna y de fondo, al margen que sea favorable o desfavorable a los intereses del petente.

En ese orden, se tiene que conforme las aseveraciones del actor, validas de presunción de veracidad, la accionada no le otorgó respuesta a las solicitudes elevadas, no siendo permeable de esta manera la consecución de los fines esenciales del Derecho de Petición, esto es obtener respuesta oportuna, completa y adecuada, que guarde correspondencia con lo solicitado, y que se dé a conocer a la interesada en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

En consecuencia, dicha circunstancia permite arribar con éxito la conclusión de que la accionada aún se encuentra pendiente de emitir una respuesta a los interrogantes elevados por la tutelante, no siendo permeable de esta manera la consecución de los fines esenciales del Derecho de Petición, esto es obtener respuesta oportuna, completa y adecuada, que guarde correspondencia con lo solicitado, y que se dé a conocer a la interesada en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Clara es la Constitución y la jurisprudencia constitucional al indicar que el Derecho de Petición debe ser resuelto dentro del término de ley, señalado para ello, que al caso preciso se encuentra más que concluido, debiendo el receptor o solicitado, necesariamente contestar por escrito, notificando al interesado a los medios aportados en el mismo o en su defecto en la cartelera visible de la institución o persona requerida, con la advertencia de resolver cada uno de los puntos que contenga el petitum, circunstancia que no fue resuelta para el caso en sub examine, toda vez que no existió para la accionante un pronunciamiento claro, concreto y de fondo frente a su solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos y medios probatorios allegados al asunto, se puede inferir razonablemente por esta agencia judicial la responsabilidad directa de la entidad COLPENSIONES, pues es claro que tanto la dilación injustificada en emitir una respuesta completa frente a las solicitudes elevadas como no hacerlas conocedoras o de manera incompleta, vulneran el derecho fundamental de petición del afectado. En consecuencia, se ordenará a la

accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz el estado actual de su solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica (pensión) recibida el día 28 de diciembre del 2021.

**EI JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **VII. DECISIÓN**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **MARTHA LUCÍA GIL CORREA**, el cual está siendo vulnerado por la entidad **COLPENSIONES**, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES**, a que proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta sentencia, a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica (pensión), elevada por la señora **MARTHA LUCÍA GIL CORREA** el día 28 de diciembre del 2021, debiendo con ello, ser notificada a la parte actora.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndole a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Firma escaneada artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

La anterior providencia fue notificada por  
Estados Electrónicos No. **152** Medellín,  
a/m/d: **2021-09-14**  
**Gisela Marulanda León**